



Libertad y Orden

124

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 124

( 08 MAY 2019 )

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución 557 del 07 de junio de 2013 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la **sustracción definitiva** de un área de 1,0184 de la Reserva Forestal Central, por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, para el desarrollo del proyecto *"Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas"*, dentro del expediente **SRF 164**.

Que mediante radicado 4120-E1-32499 del 25 de septiembre de 2013 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informó sobre el estado del cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que a través del radicado 4120-E1-36200 del 24 de octubre de 2013 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicitó un plazo para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, según el cual, en el plazo de cuatro (4) meses, debía presentar un plan de compensación y restauración ecológica.

Que en ocasión de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 122 del 28 de noviembre de 2013 *"Por medio del cual se otorga una prórroga para el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 557 de 2013 del proyecto*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

*construcción, operación y mantenimiento de la subestación armenia a 230 Kv y las líneas de transmisión asociadas".*

Que por medio de los radicados 4120-E1-4681 del 14 de febrero de 2014 y 4120-E1-14776 del 06 de mayo de 2014 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicitó un nuevo plazo para dar cumplimiento a sus obligaciones de compensación y restauración.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 827 del 09 de junio de 2014 *"Por medio de la cual se otorga una prórroga"* y otorgó un nuevo plazo de cuatro (4) meses para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

Que a través del radicado 4120-E1-35105 del 10 de octubre de 2014 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicitó otorgar un nuevo plazo para presentar el plan de compensación y restauración por la sustracción definitiva efectuada.

Que por medio del Auto 370 del 18 de julio de 2016 *"Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones"* esta Dirección concedió un plazo de seis (6) meses para que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

Que en oficio radicado E1-2017-001286 del 23 de enero de 2017 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicitó un nuevo plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

Que en ocasión de lo anterior, esta Dirección profirió el Auto 100 del 03 de abril de 2017 *"Por el cual se concede una prórroga"* y otorgó un nuevo plazo de seis (6) meses para presentar el plan de compensación y restauración por la sustracción definitiva efectuada.

Que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través del radicado E1-2017-026693 del 06 de octubre de 2017, solicitó ampliar por el término de seis (6) meses el plazo establecido por el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

Que por medio del Auto 621 del 28 de diciembre de 2017 *"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"* la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negó la solicitud de prórroga presentada.

Que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través del radicado E1-2018-003216 del 05 de febrero de 2018, presentó un recurso de reposición en contra del Auto 621 del 28 de diciembre de 2017.

Que esta Dirección profirió la Resolución 979 del 01 de junio de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* mediante la cual resolvió confirmar el contenido del Auto 621 del 28 de diciembre de 2017.

08 MAY 2019

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

Que a través del radicado E1-2018-026180 del 05 de septiembre de 2018 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en atención a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, presentó un Plan de Compensación por la sustracción definitiva efectuada.

#### **FUNDAMENTO TÉCNICO**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico 128 del 08 de noviembre de 2018**, a través del cual hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

En relación a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

*"(...)"*

#### **4. CONSIDERANDOS**

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de [1,0184] hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, a través de la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, para Construcción de la subestación Armenia a 230 kV y la construcción de 21 torres, para la implementación del proyecto "Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas" ubicado en los municipios Santa Rosa del Cabal, Dos quebradas, Pereira, Circasia y Finlandia en los departamentos de Risaralda y Quindío a nombre de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, definiendo las siguientes obligaciones:*

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Teniendo en [cuenta] que no se afectarán las coberturas vegetales ubicadas dentro de la franja de servidumbre del proyecto "Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas" por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., se deberá realizar el manejo silvicultural que se requiera, de las especies vegetales arbóreas de porte alto (podas aéreas), que se encuentran al interior de la franja de servidumbre y que pueden interferir con la línea de transmisión a 230 kV.*

**ARTÍCULO TERCERO.** – *La Empresa de Energía de Bogotá S.A., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses, el plan de compensación y restauración ecológica propuesto, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años, el cual deberá incluir y/o ampliar, los siguientes aspectos:*

- 1. Descripción del ecosistema de referencia. Para su caracterización se debe identificar en el área seleccionada concertada con la CRQ, un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico y deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos, la definición de la composición de especies, estructura, estado fitosanitario, edad y capacidad de regeneración, identificando las especies claves de las etapas sucesionales que permitan restablecer el área seleccionada. También se determinarán las condiciones edáficas, hidrológicas y climáticas del área seleccionada.*
- 2. Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya:*

08 MAY 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"

- 2.1. La definición de modelos teóricos para un proyecto de restauración activa que registre la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se quiere llevar, anexando el diseño de los tratamientos a establecer (patrón espacial, patrón temporal y fórmula florística).
- 2.2. Las medidas de manejo y los arreglos florísticos requeridos para el logro de los objetivos y metas propuestas.
- 2.3. Las medidas de manejo deben corresponder a las limitantes y tensionantes del área o áreas a ser restauradas y ser concordantes con las potencialidades de la misma.
- 2.4. Los tratamientos de adecuación de suelos, fertilización, enclavamiento deben ser ajustados y ser acordes con las características fisicoquímicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan de compensación y restauración.

**PARÁGRAFO:** El cronograma de actividades, incluirá la etapa de evaluación y seguimiento la cual deberá ser ajustada en un horizonte de tiempo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que se inicie el plan de compensación y restauración, con el establecimiento de las coberturas vegetales y con la previa revisión y aprobación por parte de esta dirección.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En caso de requerirse por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., algún tipo de aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales presentes en la zona, la empresa deberá solicitar ante la Autoridad ambiental componente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos y autorizaciones que se requieran. ["]

A lo anterior, la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P., a través del oficio con radicado No.: E1-2018-026180 del 5 de septiembre de 2018, presentó información para dar alcance al artículo tercero de la Resolución 557 de 2013.

En relación con el artículo segundo de la Resolución [557] de 2013, respecto al manejo silvicultural que se requiera de las especies vegetales arbóreas de porte alto (podas aéreas) que se encuentran al interior de la franja de servidumbre y que pueden interferir con la línea de transmisión a 230 kV, en el expediente SRF 164 no se encuentra evidencia documental con la cual se pueda confirmar la realización de esta actividad sin la afectación de las coberturas vegetales ubicadas dentro de la franja de servidumbre, en este sentido, se hace necesaria la presentación de un informe técnico en el cual se pueda corroborar si se desarrolló el manejo silvicultural dentro de esta franja, de una manera adecuada sin generar cambios en el uso del suelo no contemplados dentro de la Resolución en comento.

Con relación al Artículo Tercero de la Resolución [557] de 2013, se solicitó incluir y ampliar la información relacionada con la propuesta de compensación presentada en el documento soporte de la solicitud a través del radicado No.1295 del 18 de enero de 2013, es importante establecer que ya ha pasado un periodo de 5 años y que la propuesta presentada en su momento era de manera descriptiva y general; en este sentido se adelanta la revisión de la información allegada mediante radicado 026180 del 5 de septiembre de 2018 como nueva propuesta de compensación por estar relacionada con un área ya definida, donde se adelantar[án] las actividades de restauración.

En relación con el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución [557] de 2013, respecto a la concertación con la Corporación Autónoma del Quindío CRQ para la

08 MAY 2019

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

*selección del predio, se indica por parte de la Empresa de Energía de Bogotá que la Autoridad Ambiental estableció como condición, la adquisición del predio a la expedición del Acuerdo 005 del 25 de abril de 2017, mediante el cual se [priorizaron] las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico en 23 microcuencas abastecedoras de acueductos en el departamento de Quindío.*

*En este sentido, la empresa adelantó con el municipio de Circasia, acercamientos y concertación para la identificación del predio a adquirir, por ser del interés de la administración municipal[,] con el acompañamiento de la CRQ[,] como consta en soporte documental allegado por la empresa ... [(]acta de reunión del 12 de octubre de 2016 [)]. A partir de] la información allegada mediante radicado 026180 de 5 de septiembre de 2018 [esta Dirección puede establecer] que se seleccionó el predio el mortuño el cual que se encuentra entre las áreas identificadas en el [A]cuerdo [00]5 de 2017 y que a su vez hace parte de las rondas de protección del Río Robles en el municipio de Circasia, como fue solicitado por la CRQ.*

*Es importante resaltar que, aunque el predio cumple con las condiciones establecidas por la Autoridad ambiental, la empresa no ha presentado documento donde soporte que el predio se ha concertado con la misma como se estipula en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 557 de 2013.*

*Por otra parte, se debe resaltar que el municipio de Circasia solicitó mediante oficio con radicado No 8270 del 14 de septiembre de 2017, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Armenia autorización para permitir la subdivisión del predio privado ubicado en el Vereda San Antonio distrito de Conservación Barbas Bremen identificado con ficha catastral No. 63190-0001-000-6359-0000 y matrícula inmobiliaria No 280-183256, en un área menor a la Unidad Agrícola Familiar UAF para la compensación en 2 hectáreas, sin embargo, y teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa de Energía de Bogotá se realizó reunión con la alcaldía donde se expresó que el área a adquirir tiene fines netamente de conservación y no será objeto de desarrollo de actividades económicas, y la UAF hace referencia a una unidad de carácter productivo para el sustento familiar, en razón a lo anterior, se considera viable realizar la subdivisión del bien inmueble para actividades de compensación con fines de conservación.*

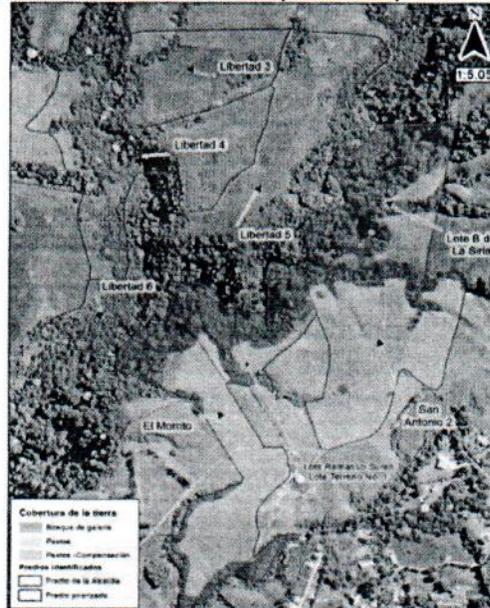
*Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa de Energía de Bogotá informa que continuará adelantado el proceso de avalúo comercial y negociación con el propietario, sin embargo, resalta la empresa que "(...) No obstante, lo anterior, hasta [tanto] no se finalice la gestión predial no se podrá dar cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 557 de 2013. En este sentido, se le debe recordar a la empresa que debe dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el acto administrativo por medio del cual se efectuó la sustracción allegando el soporte documental de la adquisición del predio.*

*Es importante resaltar, que mediante el Auto No. 100 de 3 de abril de 2017, el cual fue ejecutoriado el 7 de abril del año 2017, se otorgó una prórroga de seis (6) meses es decir hasta el 7 de octubre de 2017 para presentar el plan de compensación, sin embargo, la empresa de Energía de Bogotá S.A., el día 6 de octubre de 2017 presenta una nueva solicitud de prórroga, la cual mediante el Auto 621 de 28 de diciembre de 2017 fue negada y ratificada la decisión a través de la Resolución 979 de 1 de junio de 2018; en este sentido se evidencia que la información presentada por la empresa de Energía de Bogotá S.A. con radicado E1-2018-026180 del 5 de septiembre, se entregó por fuera de los tiempos establecidos para el cumplimiento del Artículo tercero de la Resolución 557 de 2013.*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"

Como parte de la información, con radicado No.: E1-2018-026180 del 5 de septiembre de 2018, se presenta la ubicación del predio el Morrito, el cual, de acuerdo con lo informado por la empresa de Energía de Bogotá, cuenta con un área mayor a la determinada por la Resolución 557 de 2013. En este sentido es importante resaltar que no se allegó las coordenadas del área a adquirir al interior del predio en mención equivalente al área sustraída, 1,0184 ha; solo allega una imagen en la cual se identifican algunos predios priorizados sin dejar claro cuál es el área definida para adelantar la compensación.

Figura 1. Localización predios priorizados



Fuente: Radicado E1-2018-026180 del 4 de septiembre de 2018

Es de indicar que en el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 557 de 2013, se solicita como parte de la descripción del ecosistema de referencia una información detallada de los aspectos físicos y bióticos, la composición de especies, estructura, estado fitosanitario, edad y capacidad de regeneración; allegando como respuesta la presentación de la descripción física basada en la información extraída del Plan de manejo de la Subcuenca del Río Roble, elaborada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el 2011, en dicha descripción se presenta geología, geomorfología, suelos, información meteorológica, en la cual solamente se indica el promedio anual de lluvias y se indica la temperatura, de igual manera la empresa allega como respuesta a los aspectos bióticos solicitados para la descripción del ecosistema de referencia la zona de vida de bosque Muy húmedo Montano Bajo bnh-MB, ecosistemas de Bosque denso alto del orobioma medio de los andes y vegetación secundaria del orobioma medio de los andes, y como bioma presente el Orobioma medio de los Andes, a su vez se presenta la caracterización florística de las coberturas de Pastos Limpios, Bosque denso alto y Vegetación secundaria, en la cual se indican en cada una de las coberturas la composición de la vegetación, estructura horizontal, estructura vertical, e índices de diversidad.

Sin embargo es importante resaltar que de acuerdo al numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 557 de 2013, el ecosistema de referencia hace relación a la caracterización de un parche de bosque presente en el área a sustraer, sin embargo, no se hace la identificación de este parche ni su localización, ni se puede comparar las coordenadas allegadas de los monitoreos biótico con el área a compensar por no allegarse las coordenadas que la delimitan, por lo tanto no se puede determinar si la

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

*descripción físic[a] y biótica corresponden a un parce de bosque al interior del área [a] restaurar y que se considera como el ecosistema de referencia.*

*Por otra parte, aunque se presenta la composición de las coberturas identificadas y la estructura vertical y horizontal de las mismas, es importante destacar que de acuerdo con la Resolución 557 de 2013 se debe definir el estado fitosanitario, edad, capacidad de regeneración y la identificación de las especies claves para las etapas sucesionales, que permiten restablecer el área seleccionada, descripción que no se evidencia en la información aportada.*

*Se allegó la caracterización del componente faunístico para el grupo de aves en el cual se presenta la composición, selección de hábitat, hábitos alimenticios, especies de interés, sin embargo, no se describe o indica porqu[e] solamente se tiene en cu[e]nta este grupo faunístico y no se analizan los grupos de mamíferos, anfibios y reptiles.*

*Es de resaltar que dentro de la información del componente de aves se menciona que las especies avistadas se encontraron en coberturas de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Bosque de galería y/o ripario y Vegetación secundaria o en transición, en este sentido es de indicar que difieren las coberturas caracterizadas desde el componente de flora con las coberturas identificadas para el componente de avifauna.*

*Respecto a la propuesta de restauración presentada por la Empresa de Energía de Bogotá en el marco del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 557 de 2013, se indica al peticionario que el proceso de restauración es la metodología mediante la cual se contribuye al restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia (SER 2004). En este sentido es importante el ecosistema de referencia porque es la base para establecer los objetivos de hasta donde pretendo llevar mi área a restaurar, en este caso en particular el ecosistema no fue localizado[,] desconociéndose si la caracterización presentada por el peticionario es de un bosque de parche en el área a restaurar, como ya se mencionó.*

*En el marco de lo anterior, la metodología del proceso de restauración debe ser presentada por la Empresa de Energía de Bogotá en cada una de sus fases de forma clara y explícita, con lo cual esta cartera ministerial tenga los insumos necesarios para estimar la pertinencia del proceso en comento, garantizando así que la propuesta propende por [el] desarrollo del proceso de sucesión natural, superando barreras y tensionantes que impiden la regeneración natural del ecosistema.*

*De esta manera, la propuesta de restauración entregada por Empresa de Energía de Bogotá es presentada de forma conceptual respecto a las fases que debe incluir un plan de restauración, sin profundizar [en] las características propias del área que se pretende restaurar tales como los posibles disturbios, tensionantes y limitantes. Es así [que], ...si bien se presentan algunos aspectos físico-bióticos[,] no se determina si estamos frente a un ecosistema de referencia dentro del predio o en un área priorizada, con el cual se propongan los objetivos, las metas y el alcance a donde se pretende llevar el área degradada.*

*La propuesta de restauración está definida en nódulos de 5 individuos los cuales se componen de un individuo central de importancia ecológica de un estado intermedio de sucesión natural y a partir de este se establecerá en cada uno de sus ejes a una distancia de 2 metros individuos de estados sucesionales tempranos, y se plantea el establecimiento de 1360 individuos, sin embargo, no se indican a las especies que se*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

*utilizar[á]n en el arreglo[,] las cuales deben seleccionarse [de acuerdo con] el ecosistema de referencia.*

*El programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración es la herramienta que nos ayuda a analizar si la implementación de las estrategias de restauración cumple[n] con los objetivos y metas del proyecto de restauración establecidos a partir del modelo de referencia, analizados a través [d]e indicadores que estimen el avance de la restauración ecosistémica del área.*

*Conforme con lo anterior, la Empresa de Energía de Bogotá, presenta un programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración en el que se generarían indicadores de resultado, sin embargo, en estos no se evidencia indicadores claros frente a la función, estructura y composición de la propuesta de compensación que permitan comparar los resultados esperados, en este sentido se deberán ajustar dichos indicadores.*

*Se recuerda al peticionario, que el horizonte temporal del plan de restauración debe incluir una etapa de seguimiento y monitoreo de mínimo cinco (5) años una vez establecidas las coberturas vegetales de las estrategias de restauración propuestas, con lo cual se garantice la efectividad de las mencionadas estrategias y el auto sostenimiento de la restauración del sitio de intervención, esto teniendo en [cuenta] que el cronograma allegado establece una línea temporal de 6 semanas para el establecimiento de las coberturas vegetales y de 13 meses para la etapa de mantenimiento y enriquecimiento.*

*Aunque la empresa de energía de Bogotá indica que transcurridos los cinco (5) años de mantenimiento la empresa realizar[á] la entrega formal a la CRQ y Alcaldía de Circasia, mediante actas de recibo, es importante aclarar que el área adquirida se debe entregar a la alcaldía con aprobación de la CRQ presentando de forma clara el mecanismo legal de entrega como se solicita en el Resolución 557 de 2013."*

Con ocasión de las anteriores consideraciones técnicas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

En cuanto a las obligaciones impuestas por el artículo 2 del mismo acto administrativo, esta Dirección encuentra necesario que la sociedad allegue información relacionada con el manejo silvicultural que ha dado a las coberturas vegetales ubicadas dentro de la franja de servidumbre del proyecto "Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas".

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida

*“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164”*

silvestre, estableció las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;”*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974, mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a que este decreto no las considera como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, si se les considera como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el numeral 18, artículo 5, de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece:

*“Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

*que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada."*

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 este ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, esta autoridad encuentra procedente acoger lo dicho por el **Concepto Técnico 128 del 08 de noviembre de 2019**.

Que, una vez este acto administrativo quede en firme, las obligaciones que de él se derive serán de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Que, dado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, en virtud de la cual la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, debe adquirir un área y presentar un Plan de Restauración para compensar la sustracción definitiva efectuada, esta Dirección estima pertinente hacer unas consideraciones jurídicas al respecto.

Que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, en su calidad de autoridad ambiental, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos garantizar la restauración o sustitución de los recursos naturales, así como imponer las sanciones legales.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones jurídicas y dado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 557 de 2013 y del plazo otorgado por Auto 100 del 03 de abril de 2017, esta Dirección estima pertinente evaluar la presunta comisión de una infracción ambiental, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"*

*sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo 1.-** Declarar el incumplimiento, por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, de las obligaciones que le fueron impuestas por el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

**Artículo 2.-** No aprobar el Plan de Restauración presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013.

**Artículo 3.-** Requerir a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, acredite la adquisición de un área equivalente a la sustraída, en la cual se ejecutará el respectivo Plan de Restauración.

**Artículo 4.-** Requerir a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Restauración a ejecutar en el área adquirida, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- a. Localización del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, concertada con la autoridad ambiental competente. Deberá presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.
- b. Ubicación del área objeto de evaluación física y biótica, aclarando si corresponde al ecosistema de referencia o a la caracterización del área a compensar.
- c. Definir alcance y objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas del plan.
- d. Identificación de los disturbios presentes en el área
- e. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- f. Determinación de las especies a emplear en el arreglo florístico con base en las especies identificadas en el ecosistema de referencia.
- g. Programa de seguimiento y monitoreo ajustado, donde se incluyan indicadores con relación a la estructura, composición o función del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumple con los objetivos definidos. Se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"

- h. Ajustes al cronograma indicando las fechas de inicio y finalización de la ejecución del Plan de Restauración. En el cronograma debe incluirse la fecha de implementación del mecanismo legal de entrega del área adquirida a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ o Alcaldía de Circasia.
- i. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración. Al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

**Artículo 5.-** Requerir a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe técnico, que incluya soportes fotográficos y cartográficos, mediante el cual acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, relacionadas con las actividades silviculturales de las especies vegetales arbóreas de porte alto dentro de la franja de servidumbre.

**Artículo 6.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 7.** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**Artículo 8.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 9.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 MAY 2019

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**Proyectó:** Karol Katherine Betancourt Cruz/ Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

**Concepto técnico:** 128 del 08 de noviembre de 2018

**Expediente:** SRF 164

**Auto:** "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 557 del 07 de junio de 2013, dentro del expediente SRF 164"

**Solicitante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.